



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012-2015-00019-00
Demandante: IGNACIO DE JESÚS ZORRO AVENDAÑO
Demandado: GERENTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Vinculado: GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por intermedia de apoderada judicial, por el señor **IGNACIO DE JESÚS ZORRO AVENDAÑO**, contra el **GERENTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, a cuya trámite fue vinculado el **GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Derechas invocados como violados.

El Señor **IGNACIO DE JESÚS ZORRO AVENDAÑO**, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y a través de apoderado judicial, acude ante esta jurisdicción a fin de que le sea protegido su derecho y garantía fundamental de petición.

2. Hechas que dan lugar a la acción.

El apoderada del accionante plantea que el día 04 de abril de 2014, se radicó solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativa del Circuito de Tunja, y rectificada por el Juzgado Primera Administrativo de Descargestión del mismo circuito judicial, ante COLPENSIONES; sin embargo, señala que a la fecha de presentación de demanda de la referencia, no se ha emitido respuesta de fondo.

Precisa que COLPENSIONES ha dicha que la documentación se encuentra en estudio, pero hasta el momento no ha resuelto, al respecto, nada de fondo; que desde la fecha de radicación de la comentada petición, ha transcurrido más de nueve meses, sin que se haya proferido el acta administrativo respectiva.

Igualmente, destaca que el artículo 49 del Decreto No. 1045 de 1978 estableció un término para resolver de fondo las peticiones de las prestaciones económicas, el cual, precisa que se encuentra vencido.

Por lo expuesto, solicita que, se tutele su derecho fundamental de petición, establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, así como ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que dentro del término improrrogable de 48 horas, emita respuesta de fondo a la solicitud de cumplimiento del fallo proferido por el Despacho Judicial referida, la cual fuera elevada por el señor **IGNACIO DE JESUS ZORRO AVENDAÑO**, ante aquella entidad.

3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contenido de la acción de tutela se deduce que el aquí accionante pretende que le sea tutelada su derecho y garantía fundamental relacionada con el derecho de petición. Como consecuencia de la anterior, será del caso determinar si es procedente o no, ordenar al **GERENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, y al vinculada **GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO**

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00019-00
 Demandante: IGNACIO DE JESÚS ZORRO AVENDAÑO
 Demandado: GERENTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 Vinculado: GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES

DE LA MISMA ADMINISTRADORA, expedir el acta administrativa mediante el cual dé respuesta inmediata, concreta y de fanda a su petición.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1. Del GERENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y del GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES.

A pesar de encontrarse debidamente notificados (fls. 17), el Gerente General y el Gerente Nacional de Reconocimiento de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, no dieron contestación a la presente acción de tutela.

Respecto de la falta de contestación de la demanda, por parte de estas autoridades accionadas, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

"ART. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Así pues, los hechos narrados por la parte actora, las cuales motivan la presente acción de tutela, serán tenidos por ciertos dentro de la misma, de conformidad con lo establecida en la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituida para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguna de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargadas de la prestación de un servicio pública, conforme a la preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumaria y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanta que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahara bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes que preceden, el Despacho encuentra que el presente asunto se contrae a establecer, **en caso de ser necesario**, si al señor **IGNACIO DE JESÚS ZORRO AVENDAÑO** le ha sido vulnerado el derecho constitucional fundamental de petición, por parte de las autoridades accionadas, al no haber dada respuesta oportuna a su petición elevada el **04 de abril de 2014**, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, la cual persigue el cumplimiento de un fallo judicial emitida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Previo a dirimir tal asunto, se determinará si procede el amparo por vía de tutela, en tratándose de peticiones que en últimas persiguen el cumplimiento de fallos judiciales.

2. Praxedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumaria, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00019-00
 Demandante: IGNACIO DE JESÚS ZORRO AVENDAÑO
 Demandado: GERENTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 Vinculado: GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES

cuando el afectado no dispanga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, a aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso el actor invoca como derecho presuntamente vulnerado el derecho de petición, el cual ostenta linaje fundamental, por lo que, **en principio**, resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2531 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de las particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestada en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º de la mencionada Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionada Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado dispanga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que "Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si la estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso." (Subraya fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de las particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa resulta indispensable establecer las circunstancias que determinan la procedencia de este remedio constitucional, en tratándose de peticiones dirigidas al cumplimiento de fallos judiciales, la cual se analizará más adelante, una vez establecidas

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera ponente: MARIA INÉS ARTIZ BARBOSA Bogotá D.C., Febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número 25000-27-23-000-2003-2581-01 (AC) Actor: CCOMESA E.P.S. S.A. Demandada: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00019-00
 Demandante: IGNACIO DE JESÚS ZORRO AVENDAÑO
 Demandado: GERENTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 Vinculado: GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES

las reglas básicas que debe tener en cuenta el juez de tutela en el momento de atender una solicitud de amparo de derecho de petición, las cuales se relacionan a continuación.

3. Del derecho que se invoca como vulnerado.

3.1. Del derecho de petición.

Tal como se mencionó en acápites anteriores de esta providencia, de la lectura del escrito contentivo de la demanda de acción de tutela que aquí se estudia, se deduce que el derecho fundamental que el accionante considera vulnerado es el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y según el cual toda persona tiene la facultad de presentar solicitudes a las autoridades correspondientes y obtener de éstas una respuesta oportuna y de fondo.

Así las cosas, se deberá establecer que, este derecho se satisface con la respuesta correcta – positiva o negativa – que la administración debe dar al peticionario, para así permitirle que asuma una conducta frente a la administración.

Resulta imprescindible decir que, el derecho de petición no queda satisfecho con respuestas evasivas o informes acerca del trámite de las peticiones de los particulares, y la omisión o el silencio de la administración, en relación con las demandas de los ciudadanos, no son más que manifestaciones que van en contra del cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

La obligación antes referida, debe entenderse cumplida con la manifestación adecuada a la solicitud planteada, con la decisión y respuesta efectiva para la solución del caso y con la oportuna comunicación de ésta al interesado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la función administrativa se encuentra enmarcada dentro de los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad**, imparcialidad y publicidad, de acuerdo a lo establecido por los artículos 13 y 209 de la Constitución Política².

Sentado está entonces que, toda petición respetuosa de los asociados amerita una pronta respuesta de las autoridades, de lo cual puede afirmarse que, éstas quebrantan el ordenamiento constitucional, cuando no responden las peticiones presentadas, cualquiera fuere el efecto que el legislador haya otorgado a su silencio, aun cuando el agraviado opte por acudir ante la jurisdicción, fundado en la negativa presunta de la administración, en los términos que antaño consagraba el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo³ y que actualmente se establecen en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, el Despacho observa que el artículo 14° del CPACA vigente a la fecha, dispone que, las autoridades deben responder las solicitudes de los particulares dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, a explicar su tardanza definiendo la fecha en que resolverán de fondo el asunto⁴.

² Sentencias T-910 y 965 de 2001, T-363, 969 y 1035 de 2002, T-01 de 2003, entre otras.

³ Respecto del desconocimiento del derecho de petición, sin perjuicio del sentido que el legislador le otorga al silencio de la administración se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-473 de 1992, C-309 de 1994, T-1035 de 2002.

⁴ "Si bien las disposiciones en comento no señalan cuál es el término que tiene la administración para contestar o resolver el asunto planteado, después de que ha hecho saber al interesado que no podrá hacerlo en el término legal, es obvio que dicho término **debe ajustarse a los parámetros de la razonabilidad**, razonabilidad que debe consultar no sólo la importancia que el asunto pueda revestir para el solicitante, sino los distintos trámites que debe agotar la administración para resolver adecuadamente la cuestión planteada. Por tanto, ante la ausencia de una norma que señale dicho término, el juez de tutela, en cada caso, tendrá que determinar si el plazo que la administración fijó y empleó para contestar la solicitud, fue razonable, y si se satisfizo el núcleo esencial del derecho de petición: **la pronta resolución**"- Sentencia T-570 de 1995 M.P. Vladimira Noranña Mesa.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00019-00
 Demandante: IGNACIO DE JESÚS ZORRO AVENDAÑO
 Demandado: GERENTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 Vinculado: GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES

Ahora bien, es de importancia puntualizar las subreglas que, según la Corte Constitucional, deben tener en cuenta los operadores jurídicos al aplicar la garantía fundamental prevista en el artículo 23 de la Constitución Política, las cuales fueron precisadas así:⁵

"En un fallo reciente⁶, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia⁷:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estas requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de la solicitud ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Pero este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..." (Resoluto de fuera de texto).*

Es de resaltar que, en la sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder",⁸

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actar: Félix Cruz Parada

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-1089/01

⁷ Estos criterios fueron delineados en la sentencia T-377 de 2000.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, todo vez, que lo simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y descansa el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..."

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00019-00
 Demandante: IGNACIO DE JESÚS ZORRO AVENDAÑO
 Demandado: GERENTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
 Vínculo: GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁹

A su vez, en la sentencia T – 877 de 2001, respecto del término para resolver los derechos de petición, la alta corporación señaló:

"... Dentro de este contexto, ha de entenderse que **mientras el legislador no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de 15 días, establecido en esta norma. Término que, tal como se ha indicado en algunas pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteada, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable".** (Negritillas fuera de texto).

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días, según lo prevé el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

Así las cosas, es dable concluir que, el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

4. Del caso concreta.

Habiéndose determinado claramente el contenido del derecho que la parte actora señala como vulnerado, así como los eventos en los cuales efectivamente se ve transgredido, se procederá a determinar si le asiste o no razón al apoderado del señor IGNACIO DE JESÚS ZORRO AVENDAÑO, al escoger la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho fundamental de petición relacionado con el cumplimiento del fallo de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Tunja.

Ahora bien, reitera este Despacho Judicial, que la parte actora, pretende por esta vía constitucional, le sea amparado su derecho fundamental de petición, por considerar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, lo ha vulnerado al no dar respuesta al derecho de petición elevado por ésta, el día 04 de abril de 2014, el cual, como ya se dijo, tiene por objeto el cumplimiento de una sentencia judicial.

En ese orden, resulta imperioso analizar el trámite y especificidades que rodean el derecho fundamental de petición dentro del cobro de sentencias judiciales, para lo cual, se dirá que, tal como lo ha señalado el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 29 de septiembre de 2014, proferida dentro la acción de tutela radicada bajo el No. 2014-00084, al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión de primera instancia proferida por el Homólogo Juzgado Octavo, existen al respecto, hipótesis que deben ser analizadas en el caso concreto, pues dependiendo de ello puede advertirse si existe o no una transgresión al derecho fundamental de petición. Aquella Corporación precisó:

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00019-00
 Demandante: IGNACIO DE JESÚS ZORRO AVENDAÑO
 Demandado: GERENTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 Vinculado: GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES

"(...) En ese sentido, lo primero será decir que las reglas para el pago de las sentencias judiciales se encuentran taxativamente estipuladas en el Decreto 01 de 1984 (norma aplicable para la fecha en que se profirió el fallo dentro del sub examine), estas se sintetizan así:

i) Conforme al artículo 176, las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia, dictarán dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, **en la cual se adaptarán las medidas necesarias** para su cumplimiento; dicho acto administrativo conforme lo establece el artículo 4 numeral 3 del C.C.A y el Artículo 4-3 del CPACA, corresponde a la iniciación de una actuación administrativa en cumplimiento de un deber legal, en otras palabras, **corresponde a un procedimiento interna** por medio del cual la entidad prevé administrativamente las diferentes trámites que debe surtir a fin de satisfacer la condena impuesta en su contra¹⁰.

ii) De otra parte, el inciso 6° del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, establece que si los beneficiarios no solicitan el cumplimiento de la condena luego de transcurridos 6 meses desde su ejecutoria, **"acompañada la documentación exigida para el efecto,** cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma"; dicha norma también consagró que en todo caso las sentencias son ejecutables 18 meses después de su ejecutoria. En vista de lo que antecede, resulta claro que los beneficiarios de la condena **deben presentar ante la entidad una cuenta de cabra**, luego de su ejecutoria, solicitando su pago, esa norma se encuentra en concordancia con el artículo 3¹¹ del Decreto 768 de 1993.

Conviene precisar que dentro del procedimiento estrictamente reglado antes mencionado, en ejercicio de la acción de tutela por violación al derecho fundamental de petición se pueden presentar cuatro hipótesis, a saber: **i.** que se persiga el pago de la sentencia, **antes** del vencimiento de los 18 meses; **ii.** que se solicite el pago de la sentencia, **después** del vencimiento de los 18 meses; **iii.** que se ordene a la entidad demandada que proceda a la expedición del acto administrativo de trámite interno del que trata el artículo 176; **iv.** finalmente, que se haya solicitado por el demandante información sobre el estado de las actuaciones internas adelantadas por la entidad demandada para el pago de la condena.

Frente a las hipótesis uno a tres, la acción de tutela debe negarse por improcedente, en tanto la entidad por disposición legal tiene un máximo de 18 meses para proceder al pago de la condena, por lo que ese plazo debe respetársele; ahora bien, en caso de solicitarse el pago vía acción de tutela luego de transcurridos los 18 meses, la improcedencia se configura en la medida que el respectivo beneficiario cuenta con la acción ejecutiva.

De la misma forma, cuando se solicita se ampare el derecho de petición porque la entidad demandada no ha emitido el acto administrativo de cumplimiento, debe decirse que la acción de tutela también debe negarse, lo anterior obedece a que como ya se dijo, ese acto administrativo es de trámite e independiente al plazo de los 6 y 18 meses de que trata el artículo 177 del CCA.

Entre tanto, para la hipótesis en que se solicita información sobre el estado de los trámites tendientes al pago de la condena, allí sí debe operar el amparo constitucional, dada que, **la entidad está obligada a informar al beneficiaria sobre las actuaciones que ha adelantada** para satisfacer el derecho." (Subrayas del Despacho, negrillas del texto original).

¹⁰ Sobre el particular el Artículo 1 del Decreto 768 de 1993, establece que: "... Una vez comunicada una sentencia al organismo que resultare condenado, éste dentro del término de (30) días previsto en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, **procederá a expedir una resolución mediante la cual se adopten las medidas para su cumplimiento,** entre las cuales dispondrá el envío de copia de la providencia debidamente autenticada por la Secretaría del Tribunal respectiva, a la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos de la realización de las pagas a que hubiere lugar...."

¹¹ "Artículo 3° SOLICITUD DE PAGO. Quien fuere beneficiario de una obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria a carga de la Nación, o su apoderado especialmente constituido para el efecto, **elevará la respectiva solicitud de pago** ante la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrita presentada personalmente ante dicha Subsecretaría o con escrito dirigida a la misma, donde conste la presentación personal ante juez o notario, en la cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que **na se ha presentado ninguno otra solicitud de pago** por el mismo concepto." (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: T50013333012-2015-00019-00
 Demandante: IGNACIO DE JESÚS ZORRO AVENDAÑO
 Demandado: GERENTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 Vinculado: GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES

Entonces, nótese que en todo caso, cuando se solicita el pago de una sentencia judicial antes o después del vencimiento del término legal, establecido para tal efecto, la acción de tutela debe ser negada por improcedente, pues, en caso de que el plazo no haya fenecido, a la entidad respectiva debe respetársele el mismo; y por el contrario, si el término ya se encuentra superado, la parte interesada en el pago cuenta con la acción ejecutiva, para hacerlo efectivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es un fallo judicial el que la parte actora pretende sea cumplida mediante el derecho de petición objeto del presente estudio, se observa que, en gracia de discusión, deben ser analizadas igualmente las normas que, respecto del trámite para el pago de condenas, establece la Ley 1437 de 2011.

Entonces, sea la primera vez que se precisa, que respecta del cumplimiento de sentencias por parte de las entidades públicas, el artículo 192 de la ley en comento, señala:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devaluación de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adaptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...) Cumplidas tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga a liquidar una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que las beneficiarias hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud (...)"
 (Negritas del Despacho).

En concordancia con la norma traída a colación, el inciso 2º del artículo 299 ibídem, precisa:

"Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas:

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento." (Negritas del Despacho)

Al respecto, y analizando los escasos elementos de juicio obrantes en el plenario, así como los datos contenidos en el Sistema de Información Judicial Sigla XXI, advierte el Despacho que mediante fallo proferido el 31 de mayo de 2013, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Tunja, ordenó a COLPENSIONES reliquidar y pagar la pensión de jubilación del accionante, más los reajustes automáticos posteriores incluyendo el interés moratorio (fl. 4), situación que, se reitera, ha quedado más que acreditada con la omisión de contestación de la accionada frente a la acción de tutela de la referencia.

Ahora bien, se tiene que la parte actora, mediante petición elevada el 04 de abril de 2014, solicitó a COLPENSIONES dar cumplimiento al mencionado fallo judicial (fls. 2 a 5), sin que se evidencie que la respectiva entidad, a la fecha, haya dado respuesta alguna a dicha petición.

No obstante lo anterior, este Despacho advierte que el amparo por vía de tutela no procede en el presente asunto, ni siquiera en la hipótesis en la que se ha considerado que resulta procedente, esto es, para sea tutelado el derecho de petición con el que se pretenda obtener información respecto del trámite de pago, pues en el asunto que se analiza, el objeto de la petición (fls. 3 a 4), no fue obtener información sobre el trámite respectivo.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00019-00
 Demandante: IGNACIO DE JESÚS ZORRO AVENDAÑO
 Demandado: GERENTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
 Vinculada: GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES

En consecuencia, fuerza concluir que como en el asunto de la referencia, la que la parte accionante pretende es que se ampare el derecho fundamental de petición, respecto de solicitud elevada el **04 de abril de 2014**, que en el fondo aspira al cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Trece Administrativo de Oral de Tunja, el **31 de mayo de 2013**, el remedio constitucional consagrado en el artículo 86 Superior, resulta improcedente, pues para tal efecto, tal como lo ha establecido la ley, y según el criterio del H. Tribunal Administrativo de Boyacá, el señor IGNACIO DE JESÚS ZORRO AVENDAÑO, cuenta con la acción ejecutiva.

6. Conclusión.

Por todo lo antes expuesto, se NEGARA por improcedente la presente acción de tutela, por cuanto, se encuentra determinado que para hacer efectiva la condena impuesta a COLPENSIONES en falla de **31 de mayo de 2013**, por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Tunja, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judiciales ordinarios, distintos de la tutela, como la es la acción ejecutiva.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

Por la expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- NEGAR por IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada a través de apoderado judicial por el señor IGNACIO DE JESÚS ZORRO AVENDAÑO, en contra del GERENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Para los efectos de notificación de las partes procédase conforme a lo dispuesta en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

TERCERO.- Lo presente decisión puede ser impugnada dentro de las tres (3) siguientes a su notificación.

CUARTO.- Ordenar que en el evento de no ser impugnada la decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


 EMILSEN GELVES MALDONADO
 JUEZ